

De Poter, Bontham, J. A. Dulaure, Fêtes et Courtisanes de la Grece, Novelle di Casti y otras que tratan de cosas obscenas y exprofeso contra la Religion; pero no pueden conceder á otros esta facultad, á no ser á sacerdotes idóneos y de buenas costumbres y por tiempo determinado.

XXII.—Colocar eclesiásticos regulares en el gobierno de las parroquias y elegirlos para vicarios de los mismos, en defecto de clérigos seculares, pero siempre con consentimiento de sus superiores.

XXIII.—Celebrar dos veces en el dia, si hubiere urgente necesidad, pero de modo que en la primera misa no tome la ablucion: celebrar una hora ántes de la aurora, y otra despues de medio dia, sin ministro y á cielo descubierto, y tambien en subterráneos, pero en lugar decente, aun cuando el ara esté quebrada ó no tenga reliquias de santos, y aun estando presentes los herejes, cismáticos, infieles y excomulgados, si de otra manera no pudiere celebrarse. Cuide, sin embargo, de no usar de dicha facultad ó dispensa de celebrar dos veces al dia, sino rara vez y cuando concurren causas gravísimas, sobre la cual gravamos su conciencia; y se hallare por conveniente comunicar esta facultad á otro sacerdote, conforme á la que abajo le concedemos, ó aprobar las causales para que pueda usar de ella alguno que la hubiere obtenido de la Santa Sede, le gravamos seriamente su conciencia para que no la comunique sino por breve tiempo, y no apruebe las causales respectivamente, mas que en favor de aquellos sacerdotes de muy madura prudencia y zelo, y que fueren absolutamente necesarios, y esto no para cualquier lugar, sino solo para donde lo exija una grave necesidad.

XXIV.—Llevar el Santísimo Sacramento ocultamente á los enfermos, sin luz, y reservarlo sin ella para los mismos enfermos, pero en lugar decente, si por parte de los herejes ó infieles hubiere peligro de sacrilegio.

XXV.—Vestir el traje secular, si de otra manera no pudiere pasar á los lugares encomendados á su cuidado, ó no pudiere permanecer en ellos.

XXVI.—Rezar el rosario ú otras oraciones, si no pudiera llevar consigo el breviario, ó no pudiere rezar el oficio divino por cualquiera otro impedimento legítimo.

XXVII.—Dispensar cuando lo halle por conveniente sobre la comida de carnes, huevos y lactucios en tiempo de ayunos y de cuaresma.

XXVIII.—Comunicar todas esas facultades, con excepcion de aquellas que requieren orden episcopal; ó no se pueden ejercer sin el uso de sagrados Oleos, á los sacerdotes idóneos que

trabajaren en su Diócesis. y principalmente al tiempo de su muerte, para que en sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que la Silla Apostólica cerciorada de la muerte, lo cual deberán procurar cuanto ántes los delegados ó alguno de ellos, provea de otro modo á esta necesidad: á cuyos delegados se concede facultad por autoridad apostólica, para que en sede vacante y en caso de necesidad puedan consagrar cálices, patenas y altares portátiles, pero con óleos sagrados, benditos por el obispo.

XXIX.—Por último dichas facultades se ejercerán grátis y sin ningun extipendio, y se entienden concedidas para el próximo decenio, y no se podrán usar fuera de los límites de la Diócesis.

Extra AA.

Con las facultades que anteceden y bajo el precedente rubro, vienen tambien las siguientes:

En audiencia celebrada con su Santidad el dia...., nuestro santísimo Padre el Señor...., dada cuenta por mí el infrascripto secretario de la Sagrada Congregacion de Propaganda fide, atendidas las circunstancias especiales que movieron el ánimo de su Santidad, y deseando proveer á las necesidades espirituales de los fieles cristianos que habitan en regiones distantes, además de las facultades concedidas ya al Rmo. P. D.... obispo (ó arzobispo) de...., para dispensar algunos impedimentos matrimoniales, las cuales se contienen en la fórmula 1ª número VI. concedió la de dispensar, en uno y otro fuero, por diez años, que comenzarán desde esta fecha, á los católicos sujetos á su jurisdiccion, de otros grados de consanguinidad y afinidad, aun unidos entre sí ó con atingencia entre ellos mismos, á saber: del tercero y cuarto de afinidad con atingencia al segundo; y del tercero y segundo tambien de afinidad con atingencia al primero en la línea transversal, con tal que no haya atingencia al primero de consanguinidad; á igualmente del primer grado de afinidad por cópula ilícita solamente, tanto en la línea colateral como en la línea recta, con tal que conste de un modo cierto que ninguno de los contrayentes es hijo del otro, para que puedan entre sí contraer matrimonio, ó si ya lo han contraido aun á sabiendas, puedan permanecer en él, pero renovando el consentimiento ante el párroco y testigos; y para absolver en uno y otro fuero de sus excesos y de la excomunion en que hubiere incurrido, así como de cualesquiera otras censuras y penas eclesiásticas á los que con entero conocimiento hubieren contraido matrimonio dentro de estos grados, imponiéndoles una penitencia saludable proporcionada á la culpa; y para declarar legítima la prole ya habida. Decretó tambien

nulas por el incerto cometido, ya sea despues de pedida la dispersa, ya despues de concedida y ántes de su ejecucion respectiva, y reiterado hasta la misma ejecucion, tratándose siempre de casos ocultos, sea el matrimonio por contraer, sea en el ya contraido; advirtiéndole en este último á los reputados por esposos la necesidad de renovar secretamente su consentimiento mútuo é imponiéndoles en cada caso la penitencia saludable que fuera conveniente.

XIII.—Además absolver de las censuras y penas eclesiásticas á los que pertenecen á sectas prohibidas como son: los masones, los carbonarios y otros semejantes, ó que de alguna manera las favorecieron; pero despues que se hayan separado totalmente de la secta, hayan abjurado de ella, hayan puesto en manos del que les diere la absolucion los libros, manuscritos é insignias pertenecientes á la secta, si algo de esto conservan en su poder, para entregarlo cuanto ántes al ordinario con toda cautela, y hayan dado señales de verdadero arrepentimiento; imponiéndoles alguna grave penitencia saludable proporcionada á las culpas, con la frecuencia de la confesion sacramental y todo aquello que se debe imponer conforme á derecho.—Dado en Roma, etc., etc.

Expediente.—Seguido en la sagrada Mitra de México con motivo de las dudas suscitadas sobre la continuacion de las *Sólitas* en virtud de la constitucion *Apostólica sedis* que insertamos en la pág. 1.

“Los señores gobernadores de la sagrada Mitra; en Abril del presente año de 1870 se sirvieron nombrar una comision de teólogos consultores para que en vista de la referida constitucion apostólica, dictaminase sobre la conducta que SS. SS. debian seguir, mientras la Santa Sede, á quien ya habian dirigido la consulta correspondiente, resolvia sobre el particular. La junta la formaron; el Sr. Dr. D. José Braulio Sagaseta, arcediano de esta santa iglesia Metropolitana, como presidente; y como vocales, los señores Dr. D. Agustin Rada y Dr. D. Próspero María Alarcon, canónigos de la misma santa iglesia, P. Andrés Artola, M. R. P. Dr. Fr. Agustin María Moreno, provincial de S. Francisco, M. R. P. Dr. Fr. Porfirio Rosales, cura encargado de la parroquia de Sr. S. Miguel, y M. R. P. Fr. Pablo Antonio del Niño Jesus; quienes habiendo estudiado el punto con aquella diligencia y celo que tanto los distingue, emitieron el siguiente notable dictámen.”

Señores gobernadores de esta sagrada Mitra:

La comision nombrada por los señores gobernadores de la Mitra para examinar:

“Si la *Constitucion Apostolicae Sedis*, expedida por nues-

tro santísimo Padre el dia 12 de Octubre de 1869, importa alguna alteracion ó restriccion en las facultades llamadas *Sólitas* que comunmente se conceden á los Illmos. Sres. diocesanos de América;” ha procurado estudiar el asunto con la diligencia y madurez que exige su importancia.

Dió principio á su trabajo examinando y cotejando minuciosamente los artículos de dicha Constitucion con las facultades *Sólitas*, segun se hallan en el Apéndice del Concilio III mexicano, publicado por el P. Basilio Arrillaga: (págs. 579—588, edic. de Galván de 1869) y de este cotejo infirió, que solo los artículos de la primera concesion marcados con los números XV, XVI y XXI; (*) y los artículos todos de la concesion firmada por el cardenal Castracane, penitenciario mayor de la Sede Apostólica (**) son los que están comprendidos en la referida Constitucion, quedando todas las demás concesiones en todo su vigor y fuerza.

Para investigar si las facultades *Sólitas*, que están en relacion con la bula *Apostolicae Sedis*, y parecen derogadas por su texto, están en realidad abolidas ó no; la comision creyó de su deber elevar el exámen de la cuestion á mayor altura, considerando el origen histórico de las facultades extraordinarias que la Santa Sede ha concedido á las iglesias de América; la mente de los Sumos Pontífices al concederlas y conservarlas; y finalmente los principios generales de derecho canónico, que son aplicables á la cuestion presente: de este exámen dedujo la comision, que la mencionada bula no hace ninguna innovacion en los privilegios concedidos por la Santa Sede á las iglesias de América en materia de reservas, quedando en su vigor las *Sólitas*, que parecen comprendidas en el texto de la constitucion *Apostolicae Sedis*.

En consecuencia, los señores vocales que componen la junta nombrada al intento creen á la unanimidad, que:

Los señores gobernadores de la sagrada Mitra de esta Arquidiócesis, pueden continuar en el libre ejercicio de su jurisdiccion, con las mismas facultades que tenian ántes de la publicacion de la citada bula; á lo ménos hasta que se reciban nuevas instrucciones de Roma.

Cree la comision que el dictámen que precede, está fundado en sólidas razones canónicas y teológicas; y para exponerlas con orden y claridad será oportuno:

Investigar en primer lugar, el origen de las facultades extraordinarias concedidas á los diocesanos de América, que ila-

(*) Véase las páginas 22 y 23.

(**) Véase la página 27.

mamos vulgarmente *Sólitas*, la mente de la Sede Apostólica sobre su necesidad, y continuacion no interrumpida por espacio de tres siglos y medio.

Examinar en segundo lugar, el objeto que se propone el Sumo Pontífice en la bula *Apostolicae Sedis*, y ver si hay en su tenor alguna cosa que pueda oponerse á la posesion pacífica y no interrumpida, en que se hallan las iglesias de América de privilegios especiales;

Y finalmente, añadir algunas razones subsidiarias, que á juicio de la comision comprueban y robustecen su dictámen.

I.—*Orígen de las Sólitas.*—*Intencion de los Sumos Pontífices al concederlas y prorogarlas.*

Desde el descubrimiento de América y fundacion en ella de las primeras iglesias, conocieron los Sumos Pontífices que no podia conservarse la disciplina eclesiástica, ni gobernarse la nueva cristiandad de aquellas vastas regiones, tan alejadas de la capital del mundo cristiano; con las mismas leyes que regian en la iglesia de Europa. Por esta razon (expresada con frecuencia en el mismo tenor de los privilegios), concedieron á los primeros misioneros y á los prelados eclesiásticos, facultades extraordinarias que de ningun modo se concedian á los obispos de Europa.

Tenemos varias colecciones de esos privilegios, en la obra intitulada: *Collectio Bullarum pro Indiis, Regi Portugaliae subjectis*; en la *Brasilia Pontificia*, del P. Simon Márquez; en el *Fasti Nobis Orbis*, del P. Domingo Muriel; y relativamente á México, en la obra del P. Gerónimo Mendieta: *Historia Eclesiástica Indiana*.

Gregorio XIII, por Breve del 15 de Abril de 1583, concedió al arzobispo de Lima la facultad de absolver á los fieles de todos los pecados reservados á la Santa Sede; "ut possint absolvere in utroque foro ab omnibus delictis, excessibus, et peccatis Sedis Apostolicae reservatis, etiam in Bulla caenae contentis."

Esta facultad se extendió despues á petición del rey católico, á todos los obispos de Indias, y á las personas á quienes ellos en esta parte cometieren sus veces, en favor de los indios; de modo que los confesores de éstos podian absolverlos del crimen de herejía, idolatría, y otros cualesquiera casos reservados y censuras; así en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior.

Merecen particular atencion las cuales en que funda el Sumo Pontífice la concesion: "*propter earum regionum á Curia Romana distantiam; atque sumptus, molestiae, et discrimina in prolixa navigatione vitentur.*"

Gregorio XIV, en 1591, concedió proroga de veinte años para las facultades que en varias ocasiones se habian concedido á la Compañía de Jesus *para las Indias*, como entónces se decia; y del mismo modo se concedieron y prorogaron varias facultades y privilegios á los señores obispos y prelados regulares de América; de donde tuvo orígen la concesion de las *Sólitas*.

Es inútil enumerar aquí largamente las varias concesiones apostólicas que se fueron sucediendo, por hallarse ya indicados por órden cronológico en la obra del P. Muriel: *Fasti Novi Orbis*....—Basta para nuestro objeto observar: 1º Que en virtud de esas concesiones apostólicas renovadas oportunamente por la Santa Sede, cuando espiraba el término del indulto, se formó como un derecho especial y particular de América, que en muchos puntos se alejaba del derecho comun recibido y practicado en Europa.

2º Que ese nuevo derecho consustudinario, ó si se quiere llamarsele con Donoso, *Derecho Canónico—Americano*, fundado en concesiones legítimas de los Sumos Pontífices, en la renovacion periódica de facultades extraordinarias, en la prescripcion y pacífica posesion de más de tres siglos; y radicalmente en el deseo de la santa madre Iglesia de proveer á las necesidades de los fieles de América que no pueden recurrir á la Silla Apostólica, con la misma facilidad que los cristianos de Europa, debe ser conservado y respetado.

3º Que las disposiciones de la Santa Sede, en materia de disciplina, no son aplicables á las iglesias de América en aquellos puntos que ya han sido regulados por autoridad pontificia, si no se vé claramente la intencion de los Sumos Pontífices de anular los privilegios legítimos de dichas iglesias.

4º Que no puede creerse razonablemente que sea la intencion del actual Sumo Pontífice coartar, en virtud de la bula *Apostolicae Sedis*, las facultades concedidas por sus predecesores á los obispos de América en materia de reservas, porque es muy diversa la situacion en que se hallan los católicos de Europa y de América; subsistiendo todavía las cuatro causas alegadas por Gregorio XIII, que dificultan el viaje de Roma; á saber: *la grande distancia, las molestias y gastos de tan dilatado viage, y los peligros de una larga navegacion.*

5º Finalmente, que los obispos de América, mientras la Santa Sede no declare otra cosa *terminantemente*, pueden usar de las facultades *Sólitas* que estan concedidas á sus respectivas Sillas.

(Pueden verse las *Sólitas* de diferentes iglesias en Murillo.—lib. I, decretalium, de officii Judicis Ordinarii p. 143. Edn.

ción 3ª.—Donoso, Instituciones de Derecho Canónico—Americano; tom. I, p. 360.—Muriel, p. 528, ad Ordinationem 503.—y para México, Artillaga, Concilio III mexicano, p. 584.)

Aunque las razones que van insinuadas, son en concepto de la comision, suficientes para probar *a priori* el deseo de la Santa Sede de conservar los privilegios que tienen los señores obispos de América en punto á dispensar y casos reservados, se confirma y robustece todavía mas la misma doctrina con dos documentos bien terminantes en la materia.

El primer es un decreto de Benedicto XIV expedido en el día 15 de Febrero de 1743, por el cual se ordena; que en el caso de fallecer algun señor obispo, tanto de las Indias Orientales como de las Occidentales, sin haber delegado las Sólitas (como puede hacerlo en virtud de la facultad expresa, que se concede al fin de ellas,) se tengan por comunicadas por el mismo hecho al que fuese electo vicario capitular; *ut minimé desit, qui facultates praedictas in bonum Dioeceseos exercere valeat*: para que de ninguna manera falte quien pueda ejercer esas facultades en bien de la Diócesis, y así se eviten los gravísimos inconvenientes que la suspension puede ocasionar á los fieles, especialmente en lo relativo á las dispensas matrimoniales.

En ese documento (que por su grande importancia y por la íntima conexión que tiene con la materia que nos ocupa, ha creído oportuna la comision agregarle en copia al fin de su informe) se observa en primer lugar la *universalidad* de esa disposición pontificia, pues se comunica *singulis Archiepiscopis, et Episcopis Indiarum, tam Orientalium, quam Occidentalium*; en segundo lugar: su *perpetuidad*, pues no se señala término alguno á la ejecución de ese Decreto; tercero: el deseo de la Santa Sede de que se haga público y no caiga en olvido; pues manda que se notifique á todos los canónigos de las respectivas catedrales; y quede depositado en el archivo capitular el decreto original ó una copia auténtica del mismo decreto; y cuarto, finalmente: se numeran los inconvenientes que pueden originarse de la sola suspension temporal de las Sólitas; todo lo cual demuestra con toda claridad el deseo de la Silla Apostólica de que se conserven dichas facultades, y no haya la menor interrupción en el uso de ellas.

El segundo documento es la respuesta dada en nombre de Pio VII, al señor Arzobispo de México por el cardenal Litta, el día 7 de Marzo de 1815: "*Quotis consuetarum facultatum rité ac tempestivé facta est postulatio, licet ex temporum injuria concessio retardetur; atque interim veteres expiraverint, tamen earum usus ex praesumpta Sanctae Sedis concessione,*

continuari potest usque ad illius responsum."

De ámbos documentos deduce la comision, que la Santa Sede, lejos de tratar de abolir las facultades concedidas á los obispos, desea vivamente su conservacion, y procura evitar el daño que padecerian los fieles con la suspension temporal de las Sólitas.—En efecto; cuando se trata de algunos impedimentos matrimoniales y de algunos casos reservados, la dilación de tres ó cuatro meses en obtener la dispensa (tiempo necesario para recurrir á Roma y recibir la gracia), ofrece gravísimos inconvenientes, como lo comprenderán fácilmente sin más explicaciones, cuantos tengan alguna práctica del ministerio sacerdotal.

Los argumentos que quedan indicados, adquieren todavía mayor fuerza, cuando se trata de los *indios* en particular, los cuales, á pesar de su inferioridad social, forman el mayor número de almas en las iglesias hispano—americanas. Siempre los ha tratado la Iglesia con la benignidad materna; los ha considerado como *niños en la fé; tamquam parvullis in Christo lac vobis potum dedi, non escam*.—Así se explican los muchos privilegios que tienen los indios en materia de ayunos, fiestas etc., la exención de que gozaron en el antiguo régimen, de la jurisdicción del tribunal de la Inquisición y otras muchas gracias de que siempre han disfrutado; y no hay motivo razonable para suponer, que el actual Pontífice haya querido aplicar á los indios de América una ley disciplinar, promulgada principalmente para las iglesias de Europa, introduciendo de repente un cambio notabilísimo en la disciplina de las iglesias de América, siendo notorio que los indios por su pobreza y otras muchas causas no pueden acudir á Roma para obtener dispensas.

La comision cree que puede aquí aducirse otro argumento, que aunque *negativo*, no carece de fuerza en la cuestion sometida á su examen.

La bula *Apostolicae Sedis* expedida el día 12 de Octubre de 1869, fué comunicada oficialmente el día 14 de Diciembre á los Padres del Concilio Vaticano, entre los cuales se hallaba el digno prelado de la Diócesis. Seis meses han trascurrido desde aquella fecha, y en ellos ha estado nuestro prelado en continua comunicacion epistolar con los señores gobernadores de la Mitra, sin que en ella haya hecho mencion especial de la mencionada Bula. ¿Cómo puede explicarse ese silencio? ¿Cómo es que no la comunicó luego de oficio, como lo practicó luego con la bula que comunicaba á su Diócesis la gracia del jubileo, y lo ha practicado con otros varios documentos relativos al gobierno? No se puede ni siquiera sospechar que ha habido en el

asunto descuido ó negligencia por mas de medio año; luego la explicacion óbvia y genuina es, que al recibir la Bula creyó el señor Arzobispo que no derogaba las facultades que tenia su sede Metropolitana.

II — *Exámen de la Bula Apostolicae Sedis.*

Si del exámen de las Sólitas pasamos á la lectura atenta de la Constitucion *Apostolicae Sedis*, nada hallamos en ella que nos descubra la intencion del Sumo Pontífice, de privar á las iglesias de América de las facultades excepcionales que han recibido anteriormente de la Sede Apostólica.

Para mejor dilucidar este punto, la Comision ha tenido presente lo que el mismo Sumo Pontífice indica aunque sumariamente en el exordio de la Bula, á saber: que el número de censuras reservadas al Papa habia crecido en el transcurso de los siglos de un modo extraordinario: que era necesaria la ciencia de un profundo canonista para tenerlas todas presentes: que de ahí se originaban dudas é inquietud de conciencia, así en los fieles como en sus directores. Queriendo, por tanto, el actual Sumo Pontífice vigorizar la disciplina con motivo del Concilio Vaticano, ha disminuido el número de dichas censuras, indicando con claridad las que deben quedar en pleno vigor.

Que éste y no otro sea el fin que se propone el Sumo Pontífice, se colige del mismo epígrafe de la bula, *Sanctissimi D. N. Pii Papae IX, constitutio qua Ecclesiasticae censurae latae sententiae limitantur*: Constitucion que limita las censuras *latae sententiae*. No fué pues el ánimo del Papa quitar á los obispos de América las facultades extraordinarias que han recibido de la Santa Sede, y que tan necesarias son en estas regiones tan distantes de la capital del mundo cristiano para el buen gobierno de la Diócesis.

Muy bien prevee la Junta que contra este aserto podrán alegarse algunas cláusulas que se leen al fin de la misma Bula. — Pero á su juicio, esa dificultad carece de solidez, porque en las constituciones pontificias, debemos distinguir la parte *expositiva* y doctrinal: la parte *dispositiva* ó preceptiva, y finalmente las cláusulas con que terminan las bulas segun la costumbre de la Chancillería, ó como se dice vulgarmente *juxta stylum curiae*; y si se ofrece alguna dificultad; se ha de juzgar del sentido, no por las fórmulas con que termina la bula, sino por la parte doctrinal en que se expone la mente del legislador. Esta doctrina es corriente por que se funda en la regla del derecho *in ambiguis orationibus maximé est spectanda sententia ejus, qui eas protulit.* (Lex 96 ff. de Regulis Juris). La misma doctrina enseña S. Alfonso María de Liguorio. (Libro I, número 200). "Regulae in interpretandis legibus.—1^a est; ut

attendatur mens sive finis intrinsecus legislatoris: hinc si constet de mente legislatoris, huic magis standum est quam verbis legis."—Ahora bien, léase con imparcialidad el exordio, ó parte doctrinal de la bula, y nada se hallará en ella que denote en el Sumo Pontífice, la intencion de quitar á los obispos de América las facultades de que gozan, y que por otra parte, por testimonios de los mismos Sumos Pontífices, son necesarias para el buen gobierno eclesiástico en estos paises.

La Junta observa además, que la bula *Apostolicae Sedis*, no ha sido promulgada todavía oficialmente en México, y solo ha llegado á nuestra noticia por los periódicos; y prescindiendo de la cuestion *especulativa*, si las bulas pontificias quedan suficientemente promulgadas, desde que en Roma se publican con las formalidades de estilo, ó si es necesario que se promulguen en las provincias; hace presente: que en la *práctica*, cuando se trata de materias ó actos de jurisdiccion, suelen comunicarse los decretos pontificios por conducto oficial; porque la jurisdiccion no se dá ni se quita por medio de los periódicos, y en el caso presente, no habiendo escrito nada sobre el particular el señor Arzobispo, y habiéndole consultado los señores gobernadores de la Mitra sobre la obligacion de la bula, luego que en México se tuvo noticia extraoficial de ella, hay razon fundada para sostener que *no obliga todavía*, hasta que se reciba una respuesta autorizada que disipe las dudas; porque es aplicable al caso presente el axioma jurídico: "*Non est in mora; qui potest se legitima exceptione tuerit,*" (de Regulis Juris in 6.—Arg. L. 88.—ff. h. t.)

La Junta puede apoyar su opinion de que las leyes pontificias que limitan ó anulan la jurisdiccion, piden una promulgacion especial en el testimonio de graves autores; pero cree suficiente alegar la autoridad de S. Alfonso de Liguorio, (lib. I, n. 96) "*Circa leyes pontificias, quae jurisdictionem auferunt, v. gr., in Sacramento Penitentiae, benigne interpretari possumus, mentem esse Pontificis, quod nolit eas effectum habere, nisi postquam fuerint in Dioecibus promulgatae.*..." y trae la autoridad de Suarez, Layman, Molina y Soto. La misma doctrina enseña Billuart como más probable, cuando habla de las *leyes revocatorias* y *Dens de promulgatione legis*.

Pero la Junta va todavía más adelante; y opina que los señores gobernadores de la Mitra tienen el derecho de suspender los efectos de la bula *Apostolicae Sedis*, aun cuando se la considere revestida de caracter obligatorio, si juzgan que su aplicacion en esta Diócesis ofrece graves inconvenientes en la practica.—La Junta, que conoce muy bien la gravedad de su encargo, no se atreveria á emitir esa proposicion, que alguno

su Santidad, y manda estrechamente, que el mencionado obispo solo use de las presentes facultades cuando concurren causas graves, y que esto sea gratis, pero imponiendo siempre alguna limosna conveniente, que se empleará en obras piadosas al arbitrio del ordinario. Por último, nuestro santísimo Padre dió facultad al referido obispo para que, por causa de muerte tan solamente, pueden comunicar las mencionadas facultades á algun sacerdote idóneo de su diócesis, á fin de que en sede vacante haya quien las ejerza interinamente, mientras la Silla Apostólica, cerciorada del hecho, provee de algun otro modo. —Dado en Roma, etc., etc.

Con motivo de las facultades sobre dispensas matrimoniales contenidas en los dos documentos que anteceden, los obispos de México elevaron á la Silla Apostólica las peticiones que publicamos á continuacion, y obtuvieron la respuesta que consta en el Rescripto que vá al calce de ellas.

Preces.—Beatísimo Padre.—Los ordinarios de la República mexicana, postrados á los piés de vuestra Santidad, le suplican se digne declarar expresamente, que entre las facultades llamadas de *Sólitas* y las que á ellas vienen anexas, y concede la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide* á los obispos de América, está comprendida la de dispensar del impedimento de consanguinidad lícita en segundo grado igual.

Rescripto.—El infrascrito secretario de la Sagrada Congregacion de negocios eclesiásticos extraordinarios, sobre las peticiones que anteceden, declara: que la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide*, acerca de la duda expuesta, á saber: si en las facultades que la citada Congregacion concede á todos los ordinarios de América, se comprende tambien la de dispensar del impedimento de segundo grado de consanguinidad igual por cópula lícita, respondió: que "se comprende en la facultad que bajo la fórmula AA, concede por diez años dicha Sagrada Congregacion."—Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregacion, el dia 29 de Abril de 1863.—*Alejandro*, arzobispo de Tesalónica, secretario.

Bejo el nombre de Sólitas se comprenden tambien las facultades concedidas por el cardenal penitenciario mayor, en la siguiente bula, que igualmente se remite á los obispos de América.

A vos venerable Padre en Nuestro Señor Jesucristo, N. N., obispo de... os comunicamos por el tiempo de diez años las siguientes facultades, de las que podéis hacer uso en el fuero de la conciencia por vos mismo ó por medio de vuestro vicario general en las cosas espirituales, con tal que esté ordenado de presbítero, aun fuera de la confesion sacramental, en favor de

la grey encomendada á vuestro cuidado dentro de los límites de la Diócesis solamente, y por especial facultad de la Silla Apostólica delegada á vos y de que deberá hecerse mencion en cada caso; los cuales podéis comunicar al canónigo penitenciario y á los vicarios foráneos, igualmente en cuanto al fuero de la conciencia, pero solo para el acto de la confesion sacramental, y aun habitualmente, si así os pareciere oportuno; más á los otros confesores solo la podéis conceder cuando ocurriesen á vos ó á vuestro vicario general en los casos particulares de los penitentes, y para solo aquel de que se trate, á no ser que por razones particulares os parezca oportuno comunicarlas, por tiempo determinado á vuestro arbitrio, ó algunos confesores á quienes las subdelegaréis especialmente.

I.—Absolver de la excomunion contra los que ponen manos violentas en los clérigos, en los presbíteros ó en los regulares, con tal que no se haya seguido muerte, ó mutilacion, ó herida grave, ó fractura de hueso; y con tal que los casos no se hayan deducido al fuero externo; imponiendo las penas que se deben imponer, y en especial el que se satisfaga competentemente á la parte ofendida.

II.—Absolver de las censuras fulminadas contra los duelistas, solo en los casos que no se hayan deducido al fuero externo, imponiendo una grave penitencia saludable y todas las que por derecho se deban imponer.

III.—Absolver á cualesquiera penitentes, sean hombres ó mujeres (excepto los públicos herejes y los públicos dogmatizadores) de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas en que hubieren incurrido, ya sea por las herejías, tanto en el caso de que nadie los hubiera oído ó advertido como habiéndolas manifestado en presencia de otros, ya por la infidelidad y por la abjuracion de la fe católica emitidas privadamente, ya por los sortilegios y por los maleficios, aun cuando hayan sido practicados en compañía de otros, ya por la invocacion del demonio con pacto de entregarle el alma, y por la idolatría y supersticiones practicadas en su obsequio, y ya por último, por cualesquiera de esos falsos dogmas que hubieren manifestado; pero despues de denunciar á sus cómplices, si los hubiere, como esta prevenido en el derecho, y si por justas causas no pudieren hacerlo ántes de la absolucion, prometan seriamente que lo haran cuanto ántes y del mejor modo que les sea posible; despues tambien de abjurar secretamente sus herejías en cada caso ante el que les diere la absolucion, y despues de revocar expresamente el pacto hecho con el demonio y de entregar al mismo que los absuelva, la escritura que acaso hubieren extendido y los demas medios de supersticion,

para quemarlo todo ó destruirlo: imponiéndoles una grave penitencia saludable proporcionada á sus excesos, con la frecuencia de sacramentos y la obligacion de retractarse en presencia de las personas ante quienes hubieren manifestado sus herejías, y la de reparar los escándalos que hubieren dado.

IV.—Absolver de las censuras incurridas por la violacion de la clausura de los regulares de uno ú otro sexo, con tal que no haya sido con intencion de un mal fin, aun cuando no se haya seguido el efecto, y con tal que los casos no se hayan deducido al fuero externo, é imponiendo la correspondiente penitencia saludable. Absolver tambien á las mujeres solamente, de las censuras y penas eclesiásticas en que hubieren incurrido con la violacion con mal fin de la clausura de los religiosos, pero con tal que los casos estén ocultos: imponiendo una grave penitencia saludable, con prohibicion de acercarse á la iglesia y al convento ó monasterio de dichos religiosos, mientras dure la ocasion de pecado.

V.—Absolver de las censuras incurridas por la retencion y lectura de libros prohibidos, pero despues que los penitentes entreguen ó manden entregar los que tengan en su poder, como está prevenido en el derecho: é imponiéndole la correspondiente penitencia saludable.

VI.—Absolver del caso reservado á la Silla Apostólica por recibir regalos de los regulares de uno ú otro sexo, imponiendo alguna penitencia; y cuando se trata de regalos que no lleguen al valor de diez escudos, ordenando alguna limosna al juicio del que dá la absolucion, la cual se empleará con cautela cuanto antes fuere posible, en beneficio de la comunidad á quien debe hacerse la restitution, pero con tal que conste que aquellos regalos hayan sido de bienes propios de la religion; y si excedieren del valor de diez escudos, ó consta que fueron de bienes propios de la religion, debe hacerse primero la restitution, y si de presente no se pudiere, se hará una protesta ante el que absuelve de restituir dentro del término que éste le fijare á su arbitrio: esto no comprende á los reincidentes.

VII.—Absolver á los religiosos de cualquiera orden que sean (y aun á las monjas, pero por medio de los confesores aprobados para ellas ó los que especialmente se designaren), no solamente de todo lo dicho hasta aquí, sino tambien de todos los casos y censuras reservadas en su religion.

VIII.—Dispensar para pedir el débito conyugal al que hubiere quebrantado el voto de castidad por haber contraido matrimonio con dicho voto, amonestándolo sobre la obligacion que tiene de guardarlo, tanto fuera del uso lícito del matrimonio, como en el caso de que sobrevivan el marido ó la mujer

respectivamente.

IX.—Dispensar al incestuoso ó incestuosa para pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por la afinidad oculta proveniente de cópula carnal habida con consanguíneo ó consanguínea de su esposa ó de su marido respectivamente, ya sea en primer grado, ya en primero y en segundo ó ya en segundo grado: removida la ocasion de pecar, é imponiendo alguna grave penitencia saludable y la confesion sacramental cada mes, por el tiempo que fijará á su arbitrio el que conceda la dispensa.

X.—Dispensar del impedimento oculto de afinidad en primer grado, en primero con segundo y en segundo solo, proveniente de cópula carnal ilícita cuando se trata de matrimonio ya contraido con dicho impedimento: y si la cópula hubiere sido con la madre de la que reputa su mujer, se concederá la dispensa si hubiere sido posterior al nacimiento de dicha mujer, y no de otra manera: advirtiendo al penitente la necesidad de renovar secretamente el consentimiento con la que reputa su mujer, ó con el que reputa su marido, cerciorado este ó cerciorada aquella, de la nulidad del primer consentimiento, pero con tal cautela, que jamás se descubra el delito del penitente, removida la ocasion de pecado é imponiendo alguna grave penitencia saludable y la confesion sacramental cada mes, por el tiempo que señalare á su arbitrio el que conceda la dispensa.

Item.—Dispensar del referido impedimento ó impedimentos ocultos de afinidad por cópula ilícita, aun en los matrimonios futuros, pero solo en el caso de que estando todo preparado para su celebracion no pueda diferirse sin peligro de grave escándalo, hasta que pueda obtenerse la dispensa de la Silla Apostólica; removida siempre la ocasion de pecar y con la precisa condicion de que la cópula habida con la madre de la mujer no haya sido anterior al nacimiento de ésta; imponiendo en cada caso alguna penitencia saludable.

XI.—Dispensar del impedimento oculto de crimen con tal que no haya habido maquinacion y se trate de matrimonio ya contraido: amonestando á los reputados por esposos sobre la necesidad de renovar secretamente el consentimiento é imponiéndoles alguna grave penitencia saludable y la confesion sacramental cada mes, por el tiempo que señalare á su arbitrio el que conceda la dispensa.

XII.—Dispensar del impedimento de tercer grado, ó en tercero y cuarto ó en cuarto simple de consanguinidad ó afinidad, del que ya se haya obtenido dispensa de la Silla Apostólica, pero que en las preces no se hizo mencion de que hubo cópula incestuosa, la cual sin embargo permanezca oculta. Dispensar tambien ó revalidar las dispensas que vinieron á ser íritas y